


## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023 SENADO – 063 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.*

<p>Bogotá D.C., 04 de junio de 2024</p> <p>Señor <b>IVAN LEONIDAS NAME</b> Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p><b>REF:</b> Radicación informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063/2022 Cámara "Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992 y las demás normas que regulan la materia, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República al proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063/2022 Cámara "Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país".</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <div style="text-align: center;">  <p><small>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</small></p> </div> <p><b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este Proyecto de Ley fue radicado el día 27 de julio de 2022 por el Honorable Representante Armando Antonio Zabaráin D'Arce. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 935 de 2022. Una vez remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante oficio del día 19 de septiembre de 2022, fueron designados como ponentes los H.R. Dorina Hernández Palomino (Coordinadora ponente) y Susana Gómez Castaño. El día 26 de octubre de 2022 se aprobó en primer debate en la Comisión Sexta el proyecto de ley. Para segundo debate fueron designadas como ponentes las mismas Representantes a la Cámara. El día 21 de marzo de 2023 se aprobó en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, cuyo texto definitivo fue publicado en la gaceta 391 del 27 de abril de 2023.</p> <p>Hecho el tránsito al Senado de la República, por oficio de fecha del 7 de junio de 2023 se designó a la Senadora Soledad Tamayo como ponente del Proyecto de Ley para su consideración y trámite en el Senado de la República. Sin embargo, el suscrito Senador Guido Echeverri Piedrahita fue notificado como nuevo ponente para primer debate del proyecto de la referencia. La ponencia para primer debate en comisión sexta permanente del Senado de la República fue publicada en la gaceta 1394 del 23 de octubre de 2023.</p> <p>El día 10 de abril de 2024 se aprobó en tercer debate el presente proyecto de ley en dicha Comisión.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida o la del feto en gestación. La iniciativa en mención se compone de 8 artículos, con las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 1:</b> Objeto del proyecto de ley.</li> <li>• <b>Artículo 2:</b> Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</li> <li>• <b>Artículo 3:</b> Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</li> <li>• <b>Artículo 4:</b> Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</li> </ul>
---	---

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 5:</b> Educación virtual – remota para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</li> <li>• <b>Artículo 6:</b> Reglamentación de la ley por parte del MEN.</li> <li>• <b>Artículo 7:</b> Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</li> <li>• <b>Artículo 8:</b> Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos.</li> <li>• <b>Artículo 9:</b> Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos.</li> <li>• <b>Artículo 10:</b> Vigencia y derogatorias.</li> </ul> <p><b>3. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p><b>a. Tratados internacionales:</b></p> <p>Convención sobre los Derechos Del Niño ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991.</p> <p>- <b>Artículo 24:</b></p> <p>Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p> <p>Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <p><b>a)</b> Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;</p> <p><b>b)</b> Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;</p> <p><b>Fundamento constitucional:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Art 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</li> <li>- Art 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e</li> </ul>	<p>inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</p> <p>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <p>Art 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>Art 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>
<p><b>Fundamento legal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia):</li> </ul> <p>ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</p> <p>ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus <b>Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.</b></p> <p><b>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>Como señalan Saldanha y Limberger (2020), la protección legal a grupos definidos constituye el mecanismo implementado por los Estados para la integración social y equiparación de oportunidades, con el abordaje de un Estado constitucional de derecho y justicia que insta a la aplicación de los principios de igualdad formal y material para el desarrollo general como una fuerte exigencia de justicia social.</p> <p>En el caso particular de las mujeres gestantes y lactantes, gracias a la influencia que han tenido distintos instrumentos internacionales de protección de sus derechos, estas han sido reconocidas como un grupo poblacional vulnerable, por lo tanto, merecedor de especial protección, y ello se dilucida en las diferentes medidas legislativas que han establecido fueros en el orden laboral, de atención en salud o de tratamiento diferenciado cuando en esa condición son sujetos del sistema penitenciario.</p> <p>No obstante, en el ordenamiento nacional no existen reglas ni legales ni jurisprudenciales que concreten medidas encaminadas a proteger y garantizar el derecho a la educación en personas en condición de gestación o lactancia y menos aún, tratándose en el segundo caso de los beneficiarios de la licencia de paternidad, pues el tema hasta la fecha no ha sido abordado en ninguna sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.</p> <p>En ese orden de ideas, no solamente resulta ajustado al ordenamiento constitucional, sino conveniente desde la perspectiva de la protección integral de los derechos de los grupos de especial protección constitucional, que el</p>	<p>Congreso reglamente la garantía del acceso al derecho a la educación de quienes sean mujeres gestantes o lactantes o de los beneficiarios de las licencias de maternidad o paternidad.</p> <p>La tendencia socio jurídica de la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes o en licencia de maternidad, así como de quienes gozan de la licencia de paternidad, ha avanzado progresivamente, al punto de aumentar en términos de tiempo los periodos de disfrute de estas prerrogativas, no solo con el fin de proteger los derechos de la vida que está por nacer o del recién nacido, quienes son sujetos de especial protección constitucional, social y por supuesto legal, sino así mismo proteger la vida, bienestar y demás derechos de la mujer y del hombre que deciden conformar un proyecto familiar a través del advenimiento de un nuevo integrante a sus vidas.</p> <p>Sin embargo, la protección ha cubierto eminentemente el campo laboral, estableciendo el fuero de maternidad o estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en esta situación, dejando a un lado proteger los derechos de estas personas en el ámbito educativo, en donde se han visto avocadas a defender sus derechos vía jueces de tutela en última instancia, quienes en muchos casos determinan no proteger su vida académica en razón a que no pueden hacer extensiva la protección que existe en el ámbito jurídico laboral al ámbito académico. Precisamente, este proyecto de ley pretende, como ya lo hicieron otros países (Paraguay, para citar un ejemplo cercano), crear un mecanismo de protección legal para las mujeres gestantes, en periodo de licencia maternidad y padres en periodo de licencia de paternidad para blindar sus derechos fundamentales, sobre todo el derecho a la educación, de las decisiones que toman las Instituciones de Educación cuando se encuentran en esta condición.</p> <p>De hecho, la sentencia T-393 de 2009 (Magistrado Ponente Nilson Pinilla), hace énfasis en que esta condición no es excusa para afectar negativamente la vida académica de los estudiantes, de tal manera que:</p> <p><i>El embarazo de una estudiante no es una situación que pueda limitar o restringir su derecho a la educación, por lo que, ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar negativamente el estado de gestación de una alumna. [...] En este orden de ideas, <b>constituyen hechos discriminatorios todos aquellos que tengan por finalidad someter a una alumna embarazada a un tratamiento educativo distinto al de sus compañeros, limitar la asistencia a las aulas o excluirla del plantel educativo so pretexto de que su presencia trasgrede el manual de convivencia de la institución.</b> Por ello, reitera la Corte que la adopción de cualquiera de tales medidas por parte de colegios, universidades o instituciones similares, implica la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre</i></p>

desarrollo de la personalidad y, en general, a la dignidad humana. (Corte Constitucional, Sentencia T-393, 2009)

Estando lo anterior resuelto, la ausencia de normatividad al respecto de las limitaciones y prohibiciones que deberían tener en cuenta las Instituciones Educativas tratándose de la educación de mujeres y hombres en la condición anteriormente descritas, constituye una ventana para la vulneración de derechos como el derecho a la educación, los derechos de los NNA, entre otros, hecho que se busca mitigar con el presente proyecto de ley.

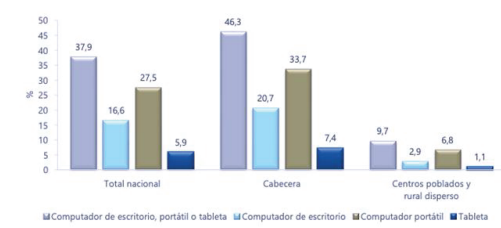
La situación anterior resulta más apremiante cuando no se garantiza la protección debida a la vida que está por nacer y al recién nacido que depende física, biológica y emocionalmente de sus progenitores durante los primeros meses de vida (tal como se deduce del fuero de maternidad en el campo laboral). De hecho, la exposición de motivos del Proyecto de Ley 124 de 2019 Senado, "por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones", de autoría de varios congresistas en cabeza de la ex Senadora Emma Claudia Castellanos, recuerda que la OMS "ha señalado que "si prácticamente todos los niños fueran amamantados, cada año se salvaría unas 820.000 vidas infantiles", puesto que a nivel del globo, solamente 45% de los recién nacidos es amamantado la primera hora posterior al nacimiento; únicamente un 40% de los menores de 6 meses disfruta de la lactancia exclusiva, y casi en este mismo porcentaje continúa la lactancia materna los primeros dos (2) años de vida." (OMS, 2017, 10 datos sobre lactancia materna). Dado que no existen mecanismos para que las mujeres que recién han dado a luz puedan continuar sus estudios de manera remota, las Universidades optan por sugerir aplazamientos, exclusiones, fallas académicas injustificadas, entre otras opciones que alteran el derecho fundamental a la educación de la madre, del padre y la vida del menor. Es necesario entonces crear herramientas y mecanismos de flexibilización que permitan continuar con el goce y disfrute de estos derechos, reforzando la actividad de lactancia en un ambiente sano, así mismo, del periodo gestacional.

De hecho, el National Institute of Child Health and Human Development (NICHD) es claro cuando, al estudiar el periodo gestacional, recuerda que hay situaciones que se denominan embarazos de alto riesgo, los cuales "pone en riesgo la salud o la vida de la madre o del feto. A menudo requiere atención especializada de proveedores especialmente capacitados" (NICHD, 2020). El riesgo se aumenta cuando se somete a la madre gestante a situaciones de estrés, físico o emocional, como el simple hecho de trasladarse en medio de las dificultades de movilidad urbana a las instituciones educativas, o presentar exámenes sin la debida flexibilización curricular en diversas áreas del conocimiento. Misma situación ocurre cuando, en recién nacidos que necesitan la presencia constante de la madre o el padre (los llamados *bebés canguro*), estos deben desplazarse, inclusive a pocos días de haber ocurrido el parto, a las

instituciones educativas para presentar trabajos o exámenes, so pena de perder la asignatura, dinero, y parte de su avance académico.

Este proyecto de ley también propone hacer un énfasis en la educación remota o virtual, que es hoy necesaria fortalecer en el país para garantizar el acceso a la educación en condiciones particulares, teniendo en cuenta la diversidad en las condiciones socioeconómicas de la población. En Colombia, según la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares realizada por el DANE, para 2021 el porcentaje de hogares que poseían computador de escritorio, portátil o tableta fue del 37,9% a nivel nacional, presentándose en las cabeceras municipales una proporción más alta con el 46,3%, mientras que en los centros poblados o rural la proporción fue de un 9,7%; dicho precedente pone en debate el hecho de que muchos estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad no cuenten con los elementos necesarios para recibir una clase virtual apropiada que cumpla con unas condiciones educativas para una formación de calidad fuera de la presencialidad las cuales se deben tener en cuenta.

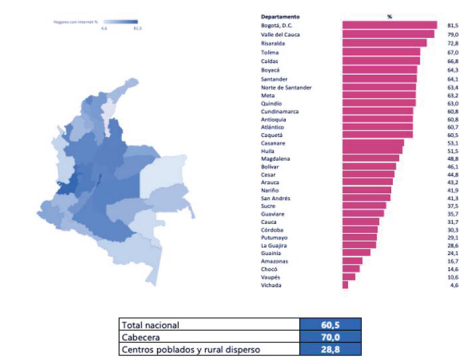
Gráfico 2. Proporción de hogares con tenencia de computador y por tipo de dispositivo (de escritorio, portátil o tableta)  
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2021



Fuente: DANE, ECV.  
Nota: Los datos del presente indicador son tomados del módulo TIC de la Encuesta de Calidad de Vida 2021.

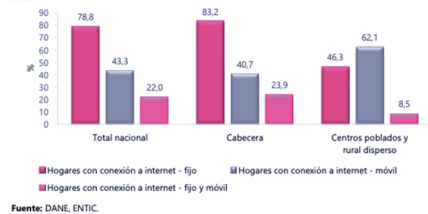
A partir de la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares realizada por el DANE, también se identificó que para la fecha el 60,5% del total de hogares a nivel nacional poseían conexión a internet, el 70% en cabeceras y el 28,8% en centros poblados y rurales. En las cabeceras el mayor tipo de conexión fue internet fijo y en centros poblados y rurales el tipo de conexión a internet fue móvil.

Gráfico 6. Proporción de hogares con conexión a Internet  
Total nacional, Departamental, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2021



Fuente: DANE, ECV.  
Nota: Los datos del presente indicador son tomados del módulo TIC de la Encuesta de Calidad de Vida 2021.

Gráfico 7. Proporción de los hogares que tienen acceso a Internet según tipo de conexión  
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2021



Fuente: DANE, ENTIC.

Los datos suministrados anteriormente dejan ver, que a pesar de que dicho modelo de virtualidad pudo haber mejorado incluso después de la pandemia las condiciones de conectividad de un porcentaje de la población tras la necesidad generada por el aislamiento, aun en el país es un reto hablar de cobertura a internet y acceso a herramientas tecnológicas, por lo tanto, es imperante una articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación que permita dar respuesta a la problemática anteriormente

mencionada y garantizar la educación de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país que deseen recibir una educación virtual o remota.


En conclusión, el presente proyecto no solo es viable, sino que es necesario por cuanto permite avanzar en la consolidación de la materialización del derecho a la educación de las mujeres en Colombia que, además de proyectar una vida profesional, buscan articular esta aspiración académica con una vida familiar, en compañía de sus parejas y de sus hijos. Además de lo anterior, se generan vínculos más fuertes entre los padres y la vida que está por nacer o recién nacido, pues con educación virtual o remota en este periodo de tiempo crucial para la vida, se logra tener más tiempo de calidad que contribuye al desarrollo óptimo del menor.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.</p> <p>Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.</p> <p>Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo</p>
<p>Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de</p>	<p>Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de</p>

<p>gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</p>	<p>gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</p>	<p>paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p> <p>La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.</p>	<p>paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p> <p>La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.</p>
<p>Artículo 3°. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.</p>	<p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p>	<p>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p>
<p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de</p>	<p>Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de</p>	<p>Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos</p>	<p>Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos</p>
<p>o la estudiante le manifieste a la institución educativa la necesidad de continuar sus estudios a través de medios virtuales o remotos, soportando la situación con certificaciones médicas, psicológicas, laborales, o de otra índole que prueben tal condición.</p>	<p>el o la estudiante le manifieste a la institución educativa la necesidad de continuar sus estudios a través de medios virtuales o remotos, soportando la situación con certificaciones médicas, psicológicas, laborales, o de otra índole que prueben tal condición.</p>	<p>Artículo 5°. Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. <u>Lo anterior, siempre y cuando el</u></p>	<p>Artículo 5°. Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. <u>Lo anterior, siempre y cuando</u></p>
<p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p>	<p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p>	<p>aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.</p> <p>Parágrafo. <u>La reglamentación de los asuntos concernientes al cumplimiento de la presente ley que expida el Ministerio de Educación contendrá sanciones para las instituciones educativas que incumplan estas disposiciones. Las sanciones podrán ser pedagógicas como llamados de atención y memorandos, procesos de inspección y vigilancia adelantados por el Ministerio, entre otras que el Ministerio considere convenientes para el eficaz cumplimiento de la presente ley.</u></p>	<p><u>pertinentes para el cumplimiento de los dispuesto en la presente ley.</u> Así mismo, creará un plan por conducto de <u>forma asociada con las</u> Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.</p> <p>Parágrafo. <u>La reglamentación de los asuntos concernientes al cumplimiento de la presente ley que expida el Ministerio de Educación contendrá sanciones para las instituciones educativas de educación superior que incumplan estas disposiciones. Las sanciones podrán ser pedagógicas como llamados de atención y memorandos, procesos de inspección y vigilancia adelantados por el Ministerio, entre otras que el Ministerio considere convenientes para el eficaz cumplimiento de la presente ley.</u> Las Instituciones de Educación Superior que incumplan las disposiciones de la presente ley podrán ser sancionadas en virtud a la disposición contenida en el artículo 48 de la ley 30 de 1992 y el procedimiento sancionatorio establecido en el capítulo IV de la misma ley.</p>
<p>Parágrafo. <u>Para el caso de las estudiantes en periodo de lactancia sólo se necesitará el registro civil de nacimiento del menor para que la institución educativa brinde por un periodo no menor a 18 semanas los beneficios de esta ley. Para el caso de los estudiantes que requieran una licencia de paternidad para el cuidado de la madre y el menor recién nacido, deberán acreditar lugar de residencia que coincida con el de la madre y el menor, además del correspondiente registro civil de nacimiento con el que prueben su filiación parental, para acceder a los beneficios que brinda esta ley por un periodo no menor a 5 semanas posteriores al nacimiento del menor.</u></p>	<p>Parágrafo. Para el caso de las estudiantes en periodo de lactancia sólo se necesitará el registro civil de nacimiento del menor para que la institución educativa brinde por un periodo no menor a 18 semanas los beneficios de esta ley. Para el caso de los estudiantes que requieran una licencia de paternidad para el cuidado de la madre y el menor recién nacido, deberán acreditar lugar de residencia que coincida con el de la madre y el menor, además del correspondiente registro civil de nacimiento con el que prueben su filiación parental, para acceder a los beneficios que brinda esta ley por un periodo no menor a 5 semanas posteriores al nacimiento del menor.</p>	<p>Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional <u>en coordinación con las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación</u> elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios</p>	<p>Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios para fomentar el</p>
<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para que</p>	<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma, <u>incluyendo los lineamientos para que las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación establezcan las medidas</u></p>	<p>Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional <u>en coordinación con las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación</u> elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios</p>	<p>Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios para fomentar el</p>



<p>para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.</p>	<p>acceso de esta población a programas de educación superior.</p> <p><u>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior deberán en el marco de su autonomía desarrollar estrategias que promuevan el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad</u></p>	<p>Artículo 9. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.</p>	<p>Artículo 9°. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.</p>
<p>Artículo 8°. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.</p>	<p>Artículo 8°. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.</p>	<p>Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.</p>	<p>Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.</p>
<p>Artículo 10°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</b></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p>	
<p><b>7. PROPOSICIÓN:</b></p> <p>Por las consideraciones anteriormente expuestas, rindo ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado dar Segundo Debate al proyecto de ley Proyecto de Ley N° 317 de 2023 Senado – 063 de 2022 Cámara “Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país”, acogiendo las modificaciones presentadas.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p>  <p><b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Ponente</p>		<p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p align="center"><b>Proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063/2022 Cámara</b></p> <p align="center"><b>“Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país”</b></p> <p align="center"><b>El Congreso de Colombia,</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.</p> <p>Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.</p> <p><b>Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</b> Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</p> <p><b>Artículo 3°. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado.</b> Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o</p>	

licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.

**Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.** Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.

Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos

**Artículo 5°.** Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Lo anterior, siempre y cuando el o la estudiante le manifieste a la institución educativa la necesidad de continuar sus estudios a través de medios virtuales o remotos, soportando la situación con certificaciones médicas, psicológicas, laborales, o de otra índole que prueben tal condición.

Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan

desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.

**Parágrafo.** Para el caso de las estudiantes en período de lactancia sólo se necesitará el registro civil de nacimiento del menor para que la institución educativa brinde por un período no menor a 18 semanas los beneficios de esta ley. Para el caso de los estudiantes que requieran una licencia de paternidad para el cuidado de la madre y el menor recién nacido, deberán acreditar lugar de residencia que coincida con el de la madre y el menor, además del correspondiente registro civil de nacimiento con el que prueben su filiación parental, para acceder a los beneficios que brinda esta ley por un período no menor a 5 semanas posteriores al nacimiento del menor.

**Artículo 6°.** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma, incluyendo los lineamientos para que las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación establezcan las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, creará un plan por conducto de forma asociada con las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior que incumplan las disposiciones de la presente ley podrán ser sancionadas en virtud a la disposición contenida en el artículo 48 de la ley 30 de 1992 y el procedimiento sancionatorio establecido en el capítulo IV de la misma ley.

**Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país en los niveles de básica y media. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior deberán en el marco de su autonomía desarrollar estrategias que promuevan el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.

**Artículo 8°. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos.** Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer la leche materna garantizando

las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.

**Artículo 9°. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos.** Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.

Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.

**Artículo 10°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma el Honorable Senador,



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 317 DE 2023 SENADO, No. 063 DE 2022 CÁMARA**

**“Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país”**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.

Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.

**Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.** Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.

**Artículo 3°. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado.** Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.

**Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.** Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del

servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garanticen la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.

Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos

**Artículo 5°.** Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Lo anterior, siempre y cuando el o la estudiante le manifieste a la institución educativa la necesidad de continuar sus estudios a través de medios virtuales o remotos, soportando la situación con certificaciones médicas, psicológicas, laborales, o de otra índole que prueben tal condición.

Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.

Parágrafo. Para el caso de las estudiantes en periodo de lactancia sólo se necesitará el registro civil de nacimiento del menor para que la institución educativa brinde por un periodo no menor a 18 semanas los beneficios de esta ley. Para el caso de los estudiantes que requieran una licencia de paternidad para el cuidado de la madre y el menor recién nacido, deberán acreditar lugar de residencia que coincida con el de la madre y el menor, además del correspondiente registro civil de nacimiento con el que prueben su filiación parental, para acceder a los beneficios que brinda esta ley por un periodo no menor a 5 semanas posteriores al nacimiento del menor.

**Artículo 6°.** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

Parágrafo. La reglamentación de los asuntos concernientes al cumplimiento de la presente ley que expida el Ministerio de Educación contendrá sanciones para las instituciones educativas que incumplan estas disposiciones. Las sanciones podrán ser pedagógicas como llamados de atención y memorandos, procesos de inspección y vigilancia adelantados por el Ministerio, entre otras que el Ministerio considere convenientes para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 7°.** Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

**Artículo 8. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos.** Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportada para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.

**Artículo 9. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos.** Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad. Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.

**Artículo 10°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 10 de abril de 2024, el Proyecto de Ley **No. 317 de 2023 SENADO, No. 063 de 2022 CÁMARA** "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS ESTUDIANTES GESTANTES, ESTUDIANTES EN PERÍODO DE LACTANCIA Y ESTUDIANTES EN LICENCIA DE PATERNIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS", según consta en el Acta No. 33, de la misma fecha.

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**, al Proyecto de Ley **No. 317 de 2023 SENADO, No. 063 de 2022 CÁMARA** "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS ESTUDIANTES GESTANTES, ESTUDIANTES EN PERÍODO DE LACTANCIA Y ESTUDIANTES EN LICENCIA DE PATERNIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado